

LEY NUMERO 306 PARA ENFRENTAR LA EPIDEMIA DEL VIH-SIDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán"

Xalapa-Enríquez, Ver., a 17 de diciembre de 2008.

Oficio número 424/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 306 PARA ENFRENTAR LA EPIDEMIA DEL VIH-SIDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I. DEL OBJETO

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, de observancia obligatoria y tienen por objeto:

- I. Promover el conocimiento del VIH-SIDA y la prevención de su contagio;
- II. Establecer las bases y procedimientos para prevenir la epidemia y promover la investigación científica para erradicar la infección por VIH;

III. Asegurar los servicios de salud necesarios para el tratamiento de los enfermos de VIH-SIDA;

IV. Reducir los daños motivados por el VIH-SIDA; y

V. Prohibir todo tipo de discriminación hacia los enfermos y familiares.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. VIH: Virus de Inmunodeficiencia Humana;

II. SIDA: Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; y

III. PVVIH-SIDA: Persona Viviendo con VIH-SIDA.

Artículo 3. Las autoridades responsables de hacer cumplir esta ley y su reglamento son: la Secretaría de Salud y los Servicios Coordinados de Salud en el Estado. En cumplimiento de esta responsabilidad deberán contar con el apoyo y colaboración de todas las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal y municipal, especialmente de:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Educación;

III. Secretaría de Finanzas y Planeación;

IV. Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad; y

V. Procuraduría General de Justicia.

Asimismo, intervendrán en sus áreas de competencia los organismos autónomos de Estado: Comisión Estatal de Derechos Humanos e Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 4. Por ser la salubridad general materia concurrente entre la Federación y las entidades federativas, en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la actuación de las autoridades responsables deberá apegarse estrictamente a la Ley General de Salud, expedida por el Congreso de la Unión y a los acuerdos de coordinación que el Estado celebre con la Secretaría de Salud de la República.

CAPÍTULO II. DE LOS DEBERES DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS

Artículo 5. Es obligación de todas las autoridades del Estado realizar acciones de prevención, atención y mitigación del daño relacionado con el VIH-SIDA. Al efecto, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios, con perspectiva de género y estricto respeto de los derechos humanos y a la diversidad.

Artículo 6. En el presupuesto anual de egresos del gobierno del Estado, se asignarán partidas para destinarse exclusivamente a los siguientes renglones:

I. Apoyar investigaciones científicas dirigidas por la Secretaría de Salud, con el propósito de prevenir el contagio del VIH, así como para encontrar la cura del SIDA;

II. Contar con los antirretrovirales suficientes para la cobertura universal de las PVVIH-SIDA; y

III. Sufragar los programas establecidos para cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 7. La Secretaría de Gobierno coordinará a las autoridades responsables de hacer cumplir esta ley para la realización de distintas campañas de difusión, con el objeto de:

I. Informar a las personas de las formas en que se puede prevenir el contagio del VIH;

II. Sensibilizar a todos a fin de que no discriminen a las PVVIH-SIDA;

III. Sensibilizar a los servidores públicos para que no violen los derechos humanos de las PVVIH-SIDA; y

IV. Informar la importancia de practicarse las pruebas necesarias para detectar la presencia del VIH.

Artículo 8. La Secretaría de Gobierno vigilará que los medios de comunicación del Gobierno del Estado no realicen promoción alguna, directa o indirecta, de la discriminación hacia las personas infectadas con el VIH o que padecen SIDA; ni que revelen la condición de persona que vive con VIH-SIDA, sin el consentimiento previo del afectado.

Artículo 9. La Secretaría de Gobierno, en coordinación con las Secretarías de Educación y de Salud, elaborarán los programas de trabajo conducentes a lograr

la educación preventiva y la prestación de servicios relacionados con el VIH-SIDA, en centros tutelares, de readaptación social y de salud mental.

Artículo 10. La Secretaría de Educación vigilará que en los centros educativos, públicos y privados, no exista discriminación alguna hacia las personas contagiadas con el VIH o que padezcan SIDA.

La misma Secretaría impondrá, en su caso y siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, las sanciones correspondientes por las conductas discriminatorias que se comprueben.

Artículo 11. La Secretaría de Salud establecerá una oficina permanente con el propósito de brindar información a las PVVIH-SIDA y a sus familiares.

Artículo 12. La Secretaría de Salud está obligada a la aplicación de todas y cada una de las normas oficiales mexicanas que autorice la Secretaría de Salud de la Federación, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Salud, para la prevención y control del VIH-SIDA.

Artículo 13. La Secretaría de Salud utilizará la guía vigente de manejo antirretroviral de las PVVIH-SIDA, a través del personal responsable de la atención médica.

Artículo 14. La Secretaría de Salud informará a las PVVIH-SIDA sobre el uso experimental de los antirretrovirales que se les proporcionen.

Las personas que requieran la aplicación de antirretrovirales podrán decidir libremente sobre su aplicación.

Artículo 15. La Secretaría de Salud realizará inspecciones a los centros de salud públicos y privados, vigilando el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, para prevenir la infección por VIH del personal que trabaja en ellos.

Artículo 16. La Secretaría de Salud verificará que las medicinas para el tratamiento del VIH-SIDA estén debidamente aprobadas por la Secretaría de Salud de la Federación o el Consejo Nacional de Salubridad.

Artículo 17. La Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, vigilará que las empresas incluyan en sus políticas laborales la no discriminación hacia las personas con VIH-SIDA. Queda prohibido:

- I. Poner como requisito a los solicitantes de empleo que se realicen pruebas para detectar VIH-SIDA;
- II. Exigir que sus empleados se realicen pruebas para detectar VIH-SIDA;
- III. Despedir a las personas que estén infectadas con el VIH o que padecen SIDA; y
- IV. Evitar el ascenso de trabajadores infectados con VIH o que padecen SIDA.

Artículo 18. La Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia procurará que se sancione, conforme al Código Penal, a los responsables de:

- I. Contribuir al contagio del VIH, por acción u omisión, culposa o dolosa;
- II. En el caso de personal de los servicios de salud, omitir informar con prontitud a las personas que estén contagiadas de VIH-SIDA;
- III. Igualmente, omitir informar de los cuidados que debe tener una persona contagiada de VIH o que padece SIDA; y de las opciones para disminuir los efectos;
- IV. Divulgar información privada de una persona, con la finalidad de señalar que contrajo el VIH o padece SIDA;
- V. Obligar a las personas contagiadas a utilizar los antirretrovirales;
- VI. Utilizar la detección de una PVVIH-SIDA, para fines ajenos a los de la protección de la salud, a menos que sea en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Salud de la República;
- VII. Exigir la prueba de detección del VIH-SIDA como requisito para recibir bienes y servicios, contraer matrimonio, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o recibir atención médica;
- VIII. Considerar el hecho de que una persona vive con VIH-SIDA como causal para la rescisión de un contrato laboral o de cualquier tipo, expulsión de una escuela, evacuación de una vivienda, impedir la salida o ingreso al País tanto a nacionales como extranjeros;
- IX. Omitir obtener el consentimiento informado o no guardar la confidencialidad en la práctica de exámenes para la detección del VIH-SIDA;

X. En el caso de personal de salud pública, omitir presentar la orden de autoridad competente, al exigir la práctica de pruebas para la detección del VIH-SIDA; y

XI. En el caso de personal de salud pública, informar en listados de manejo público los resultados de pruebas para detectar la presencia del VIH-SIDA, excepto cuando esos listados sean estadísticos sin los nombres de los interesados. Igualmente, informar esos resultados a persona distinta del interesado, sin su autorización, excepto cuando se trata de menores o personas con discapacidad mental o legal, en cuyo caso los resultados se comunicarán a las personas que ejerzan la patria potestad o representación legal.

Artículo 19. El Instituto Electoral Veracruzano implementará mecanismos para sugerir a los partidos políticos estatales que incluyan en sus plataformas de campaña programas para la prevención del VIH-SIDA.

Artículo 20. La Comisión Estatal de Derechos Humanos incluirá en su informe anual las acciones de protección a los derechos de las personas contagiadas del VIH o que padecen SIDA.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS DE LAS PVVIH-SIDA

Artículo 21. Las personas contagiadas con el VIH o que padecen SIDA tienen derecho a recibir, sin discriminación alguna, atención médico hospitalaria en los centros de salud públicos, en la que se asegure, entre otras cosas, consejería, asesoría y apoyo de manera individual o en grupo, así como el tratamiento requerido, en los términos de la Ley General de Salud de la Federación. La atención puede ser hospitalaria, domiciliar o ambulatoria, según la necesidad de cada caso y estará orientada a atender todas las necesidades, sean físicas, psicológicas o sociales.

Artículo 22. Las personas internadas en centros tutelares, de atención a la salud mental o de readaptación social, que estén contagiadas con el VIH o padezcan SIDA, tendrán asegurados sus derechos de atención, confidencialidad y no discriminación.

Queda prohibida la segregación de las PVVIH-SIDA dentro de los centros de readaptación social. Los directores o autoridades de tales centros están obligados a garantizar la no discriminación de los internos.

CAPÍTULO IV. DE LAS SANCIONES

Artículo 23. La Contraloría General del Estado vigilará y supervisará que en todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la actuación de los servidores públicos se ajuste a las disposiciones de esta ley, especialmente en cuanto a la no discriminación de las PVVIH-SIDA.

Artículo 24. Los servidores públicos que discriminen a las PVVIH-SIDA, o que incumplan las disposiciones de esta ley, se harán acreedores a una multa de cien a mil salarios mínimos, tomando como base el de la capital del Estado, que les impondrá la Contraloría General, en términos del Código de Procedimientos Administrativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. La Secretaría de Salud tendrá un término de sesenta días, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para implementar las acciones conducentes a su cumplimiento.

Dada en el Salón de Sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO

DIPUTADA PRESIDENTA

Rúbrica.

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE

DIPUTADO SECRETARIO

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/004906 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado

Rúbrica.